



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ NARANJO BERMÚDEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 001 2020 00359 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 132 del 31 de mayo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 026 del 15 de febrero 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JUAN JOSÉ NARANJO BERMÚDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 001 2020 00359 01**.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ NARANJO BERMÚDEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00359 01



AUTO No. 586

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con CC No. 1144076582 y T. P. 302.293 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Juan José Naranjo Bermúdez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Protección S.A., quien lo convenció del traslado, sin embargo, no le realizó un estudio previo, individual y concreto sobre las ventajas y desventajas que conllevaría afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni la forma en que podría acceder a las prestaciones económicas, omitiendo entregar una información clara, suficiente y veraz respecto a las consecuencias legales y económicas que tendría dicho cambio.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ NARANJO BERMÚDEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00359 01



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que el señor Juan José Naranjo eligió trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de manera libre y voluntaria, además señaló que, si se accede a las pretensiones del actor, Colpensiones sufriría una descapitalización, dado que el demandante durante toda su vida laboral no efectuó los aportes a dicha entidad.

Como excepciones propuso las denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, toda vez que la administradora no omitió entregarle la información necesaria acerca del traslado de régimen pensional al señor Juan José Naranjo, sino que lo asesoró debidamente con el fin de que este tomara una decisión espontánea, voluntaria y libre de toda coacción, razón por la cual el actor firmó su consentimiento en el formulario de afiliación. Además, manifestó que el demandante ratificó su voluntad de permanecer en dicha entidad con el pasar de los años, pues nunca manifestó ninguna inconformidad respecto del mismo.

Como excepciones formuló las denominadas: validez de afiliación a Protección S.A., buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ NARANJO BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00359 01



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 026 del 15 de febrero del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante con Protección S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Juan José Naranjo al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

Asimismo, ordenó a Protección S.A. realizar el traslado de todo el capital de la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos que se hubieren causado y gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, durante el tiempo que administró las cotizaciones del demandante.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Protección S.A. en cuantía de 1 SMLMV a cargo de cada una.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia No. 26 dictada por este despacho el día de hoy, para que sea el HTS de Cali quien revoque dicha decisión y considere que al demandante no le asiste el derecho a trasladarse de régimen, pues no se logró demostrar hasta el momento que este haya sido

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ NARANJO BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00359 01



engañado al tomar una decisión desfavorable a sus intereses o se haya ejercido fuerza y/o coacción sobre esta decisión, más aún cuando ha permanecido en el RAIS por tantos años sin mostrar ninguna inconformidad en cuanto al desempeño de administración de sus cotizaciones, afianzando así su decisión de estar en este régimen.

Adicionalmente, es menester traer a colación la sentencia C 1024 del 2004 y SU 062 de 2010 de la Corte Constitucional, las cuales en materias de traslado indican que nadie puede resultar beneficiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por otros afiliados a este esquema, dado que el régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría.

Así mismo, dentro de la aludida jurisprudencia la Corte recordó que el derecho a la libre elección dentro de los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituyen un derecho absoluto, por el contrario, admiten el señalamiento de algunas excepciones que por su misma esencia pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato.

Sin embargo, en el eventual caso que los Honorables Magistrados decidan confirmar la presente sentencia, solicito sea considerado que las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración que se han ordenado devolver, sean estos debidamente indexados por todo el periodo que el actor permaneció afiliado al RAIS.

Igualmente, me permito manifestar mi inconformidad respecto a las costas a las cuales fue condenada mi representada, toda vez que si bien mi representada se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda, no se puede desconocer que esto obedece a un deber legal causado por el litigio iniciado por el demandante y se debe considerar que mi representada no tiene responsabilidad alguna en la decisión tomada por el actor al momento de su traslado, pues como bien quedó establecido dentro del escrito de la demanda dicha decisión no obedeció a supuestos engaños ofrecidos por el fondo privado, más no por Colpensiones o el ISS en su momento."

-Protección S.A.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ NARANJO BERMÚDEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00359 01



"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia acabada de proferir, en lo que tiene que ver en las condenas a mi representada de devolver las sumas de gastos de administración, solicitando al HTS de Cali que proceda a revocar, pues lo primero que se debe indicar es que la comisión de administración es aquella que cobran las administradoras para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado el demandante al Sistema General de Pensiones, la administradora ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 que opera tanto para el RAIS como para el RPM.

Así las cosas, no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, descuentos realizados conforme a la ley como contraprestación a una buena gestión de administración como lo es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

En ese orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca Protección debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración.

El artículo 1745 del CC habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras y, con base a este, debe entenderse que aunque se declare una ineficacia o nulidad de la afiliación y se haga ficción de que nunca existió un contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, siendo el fruto o mejora son los rendimientos que ha recibido la cuenta de ahorro individual y el fruto o mejora de la administradora es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentable el patrimonio del afiliado."

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ NARANJO BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00359 01



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PROTECCION S.A. solicitó se revoque la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con la condena de los gastos de administración, toda vez que es improcedente ordenar la devolución de lo descontando por comisión de administración, pues las misma se encuentran ya causadas durante la administración de los dineros en la cuenta de ahorro individual del demandante, como lo está legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

Colpensiones solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para que se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

Indicó que, de resultar una condena desfavorable, debe ordenársele a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la devolución de la totalidad de las sumas percibidas por concepto de cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual del actor, todos estos debidamente indexados por el periodo en que el actor permaneció afiliado.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ NARANJO BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00359 01



2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 132

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Juan José Naranjo Bermúdez**, el 13 de marzo de 1997 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. **ii)** que el 26 de junio de 2020 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, siendo rechazado por improcedente.

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Juan José Naranjo Bermúdez**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que dicho traslado se efectuó sin engaño, fuerza o coacción.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
- 2.** Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3.** Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración debidamente indexados.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ NARANJO BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00359 01



4. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto,

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Juan José Naranjo Bermúdez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Juan José Naranjo, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ NARANJO BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00359 01



De igual manera, en atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones, se ordenará a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Toda vez que, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con el demandante, en consecuencia, corresponde a Protección S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación y por lo que se modificará la decisión de primera instancia.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Protección S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ NARANJO BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00359 01



ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Protección S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ NARANJO BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00359 01



autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **JUAN JOSÉ NARANJO BERMÚDEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ NARANJO BERMÚDEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00359 01



Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ NARANJO BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00359 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3839695bb2b75bdc6c7735b098a511ecaf5f503662083168e53f2a7fff123fbc

Documento generado en 26/05/2021 05:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ NARANJO BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00359 01